

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Y RECURSOS HIDRÁULICOS**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 80 FRACCIONES I Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2º, 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; Y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, establece dentro del Eje 1 San Luis Próspero. 1.2 Agropecuario, Estrategia C1, la prevención y erradicación de plagas y enfermedades para alcanzar el estatus fito y zoosanitario que permita mayor competitividad y el acceso a más y mejores mercados al sector agrícola y ganadero del Estado.

Que el Titular del Ejecutivo tiene facultad para instruir y dictar las medidas de seguridad para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades o plagas del ganado, mismas que tendrán vigencia durante el tiempo que sea necesario, de conformidad con el artículo 80 fracción XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí.

Que la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí; la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ZOO-1994 contra la Varroasis de las Abejas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2005; la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ZOO-1994, Actividades Técnicas y Operativas Aplicables al Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2001, y el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ZOO-1994, Actividades Técnicas y Operativas aplicables al Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de julio de 2011, conforman el marco

legal mediante el cual se establece que debe existir una observancia obligatoria, general y permanente en el Estado, para la protección, fomento, sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización de la apicultura, para lo cual se requiere establecer las medidas necesarias de control o erradicación, para evitar la entrada, diseminación, de plagas y enfermedades en el Estado que afecten a las abejas, así como para el control estricto de la movilización de colmenas en la Entidad, para lograr una mayor producción y productividad, así como el acceso a los mercados.

Que ante la necesidad de concretar acciones en el sector apícola, resulta de trascendencia que las productoras y los productores apícolas representados por el Comité Estatal del Sistema Producto Apícola del Estado de San Luis Potosí, S.C. y el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de San Luis Potosí, A.C., asuman la tarea de sumar esfuerzos en el seguimiento y rastreabilidad de la movilización de ganado.

Conforme a lo anterior, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, OBSERVANCIA OBLIGATORIA, GENERAL Y PERMANENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA PROTECCIÓN, FOMENTO, SANIDAD, TECNIFICACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA APICULTURA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Se declara de orden público e interés social, observancia obligatoria, general y permanente en el Estado de San Luis Potosí, la protección, fomento, sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización de la apicultura. 

La aplicación del presente Acuerdo corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

ARTÍCULO 2º. Se consideran organismos auxiliares para la aplicación del presente Acuerdo: 

- I. Las Asociaciones Ganaderas Locales Especializadas en Apicultura;
- II. Las Asociaciones Ganaderas Locales;
- III. El Comité Estatal del Sistema Producto Apícola del Estado de San Luis Potosí, S.C., y
- IV. El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de San Luis Potosí, A.C.

ARTÍCULO 3º. Son sujetos y materia del presente Acuerdo, respectivamente:

- I. Las personas físicas y morales que se dediquen directa o indirectamente, ya sea de manera habitual o accidental, a la cría, mejoramiento, explotación, movilización, y comercialización de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque, almacenamiento, transporte y comercialización de los productos y derivados Apícolas; y
- II. Las áreas consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el Estado.

ARTÍCULO 4º. Para efectos de este Acuerdo se entiende por:

- I. **APICULTURA:** La actividad que comprende la cría y explotación de las abejas;
- II. **APICULTOR:** La persona que se dedica a la cría, explotación y mejoramiento de las abejas;
- III. **COLMENA:** La caja de madera u otro material que en su interior aloja cuadros de madera, plástico o bastidores con cera estampada y se utiliza para que las abejas se multipliquen, construyan sus panales, produzcan y almacenen la miel, cera, polen, jalea real, y propóleos. La colmena esta integrada por cubo o cámara de cría, alza, techo, tapa y piso;
- IV. **BASTIDOR:** El cuadro de madera o plástico que sirve como base para soportar la cera estampada, donde las abejas construyen sus panales;
- V. **ALZA:** La caja de madera comúnmente más pequeña que la cámara de cría, donde la abeja almacena sus reservas de miel;

- VI. APIARIO:** El conjunto de colmenas pobladas instaladas en un lugar determinado;
- VII. ENJAMBRE:** El conjunto de abejas compuestas por una reina, obreras y zánganos que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre;
- VIII. ABEJA AFRICANA:** La abeja originaria del continente africano, que posee características, hábitos de defensa, de almacenamiento y otras características, diferentes a las razas europeas;
- IX. ABEJA AFRICANIZADA:** El producto de la cruce de la abeja africana con la abeja europea;
- X. REINA:** La única hembra fértil de la colmena, cuya función es la de ovopositar huevecillos y en torno a ella ocurre la organización de la colonia;
- XI. OBRERA:** La hembra estéril, se cuentan por miles dentro de una colonia, en sus diferentes etapas de su vida realizan varias actividades que van desde limpiar las celdas, alimentar a las crías, vigilar la colmena, construir panales, recolectar y almacenar agua, polen, propóleos y miel;
- XII. ZANGANO:** El macho de la colmena, su única función es la de fecundar a la reina, acto que le cuesta la vida;
- XIII. MIEL:** El producto final resultante de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales por las abejas;
- XIV. RUTA Y ZONA APÍCOLA:** Los caminos, zonas o lugares susceptibles de la explotación apícola;
- XV. POLINIZACIÓN APÍCOLA:** La actividad en la cual las abejas propician la fecundación de las flores, aumentando la productividad en la fruticultura, horticultura y el medio silvestre;
- XVI. FLORA MELÍFERA:** Todo tipo de planta de la cual las abejas, en alguna de sus etapas, extraigan polen, néctar o resinas ya sea estas plantas anuales, perennes o arbustos principalmente;

XVII. COLONIA: La comunidad social constituida por varios miles de abejas obreras que tienen una reina y varios cientos de zánganos, con la presencia de panales en donde viven y se reproducen;

XVIII. SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;

XIX. SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

XX. VARROASIS: La enfermedad parasitaria que afecta a la abejas melíferas y que es debida a la varroa, un ácaro cuyo nombre científico es *Varroa destructor* cuando ataca a *Apis Mellifera* y *Varroa jacobsoni* cuando ataca a *Apis cerana*.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 5º. En materia apícola, la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, fomentar y apoyar la organización de los apicultores, la investigación, tecnificación y producción apícola;

II. Ejecutar programas tendentes al mejoramiento cuantitativo y cualitativo de la apicultura;

III. Elaborar el padrón de apicultores;

IV. Participar, en el ámbito de su competencia, en la prevención, control y coordinación de las medidas necesarias para la lucha contra la abeja africana y africanizada, las enfermedades y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas, conforme a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan en materia federal;

V. Resolver las consultas técnicas que les formulen las apicultoras, los apicultores o las Organizaciones Apícolas en el Estado. Para tal efecto la Secretaría contará con el personal especializado que autorice el presupuesto;

VI. Coordinar con la **SAGARPA**, las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas y sus productos;

VII. Reportar a la **SAGARPA**, para que en su caso, establezcan cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades exóticas o africanizada a zonas libres;

VIII. Llevar la estadística apícola en la Entidad;

IX. Elaborar y mantener actualizado el registro de organizaciones de apicultoras y apicultores que se asienten en la jurisdicción del Estado;

X. Llevar el registro de marcas o señales que identifique la propiedad de colmenas de cada apicultora y/o apicultor;

XI. Proteger y fomentar las zonas y plantas melíferas que conformen el ecosistema de San Luis Potosí;

XII. Otorgar los permisos para la instalación de apiarios y las licencias para el aprovechamiento de la zona apícola;

XIII. Vigilar que los apiarios instalados cuenten con el permiso correspondiente y no estén dentro del derecho de vías carreteras federales, estatales o caminos vecinales;

XIV. Tramitar y resolver las controversias que se susciten entre apicultoras y/o apicultores por la instalación de apiarios o invasiones de zonas Apícolas;

XV. Revisar las colmenas que se encuentren en tránsito por el territorio Potosino para constatar que cumplan con lo dispuesto en este Acuerdo;

XVI. Exigir a los introductores de otros Estados, el certificado zoosanitario que la Ley Federal de Salud Animal contempla y constancias en las Campañas de Varroa y Abeja Africana;

XVII. Verificar que la movilización se realice conforme a lo dispuesto en la fracción X del artículo 7º de este Acuerdo, además de lo estipulado en la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo; y

XIX. Los demás que le confiera este Acuerdo, y las que dispone la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable y la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, en la materia.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS APICULTORAS Y LOS APICULTORES.

ARTÍCULO 6°. Son derechos de las apicultoras y los apicultores los siguientes:

- I. Contribuir activamente para el cabal cumplimiento del presente Acuerdo;
- II. Recibir el asesoramiento técnico de la Secretaría;
- III. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que establezcan expreso para la protección y mejoramiento de la actividad apícola en el Estado;
- IV. Gozar en igualdad de las condiciones, de preferencia en la comercialización de sus productos; y
- V. Los demás que se establezcan en este Acuerdo, así como las que disponen, la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable y la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 7°. Son obligaciones de las apicultoras y los apicultores los siguientes:

- I. Respetar a los apiarios técnicos;
- II. Registrar ante la Secretaría la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;
- III. Respetar el derecho de antigüedad que tuvieran otras apicultoras y apicultores cuando se pretende establecer nuevos apiarios;
- IV. Informar a la Secretaría la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su micro localización y las coordenadas de referencia de geoposicionamiento global (GPS);
- V. Obtener de la Secretaría el permiso para la instalación del apiario;

VI. Obtener de la Secretaría la autorización para el aprovechamiento de la zona apícola;

VII. Acatar las disposiciones en el Estado, relativas al control de la abeja africana, así como lo dispuesto en la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, en lo referente a la movilización de animales;

VIII. Cumplir con las medidas de seguridad que decidan las autoridades competentes, para la protección de las personas y animales;

IX. Informar anualmente a la Secretaría el inicio de las actividades, respecto de su producción y explotación apícola;

X. Movilizar sus colmenas o núcleos en vehículos, perfectamente protegidos con malla, la cual evitará la salida de abejas con el fin de proteger a la población civil, y

XI. Las demás que disponen este Acuerdo, la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable y la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO IV DE LA INTERNACIÓN DE COLMENAS

ARTÍCULO 8°. Para que las apicultoras y los apicultores de otros Estados puedan instalarse en el Estado de San Luis Potosí, deberán cumplir los siguientes requisitos previos:

I. Solicitar por escrito el permiso de internación correspondiente a la Secretaría, el cual deberá contener lo siguiente:

a) Nombre completo de la apicultora o el apicultor;

b) Domicilio donde puede ser localizado y número de teléfono, en su caso; y

c). Registro de fierro y el chapete SINIIGA en su caso.

II. Contar con permiso por escrito del propietario o de quien, conforme al presente Acuerdo, pueda disponer del predio donde pretende establecerse y acreditar la propiedad;

III. Dar aviso por escrito al Comité Estatal del Sistema Producto Apícola del Estado de San Luis Potosí, S.C., al Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de San Luis Potosí, A.C., en su caso a la Asociación Ganadera Local Especializada en Apicultura, o Asociación Ganadera Local;

IV. Contar con constancias de niveles de infestación y tratamientos contra varroasis, y

V. Notificar a la Presidencia Municipal, que corresponda al territorio donde se encuentre la instalación del apiario.

ARTÍCULO 9º. En la instalación de apiarios, las apicultoras y los apicultores deberán de observar las siguientes distancias:

I. Dos kilómetros entre apiarios de diferentes apicultoras y/o apicultores, dependiendo la densidad de floración en las épocas de cosecha;

II. A 500 metros de zonas habitadas y de reunión pública;

III. A 200 metros de caminos vecinales y vías de comunicación como mínimo, y

IV. A 200 metros entre parcelas donde no se encuentren caminos de por medio.

ARTÍCULO 10. La Secretaría autorizará la instalación de apiarios, previa opinión favorable de la Asociación Ganadera Local Especializada en Apicultura o Asociación Ganadera Local que corresponda.

ARTÍCULO 11. A fin de proteger a la población civil, en cada apiario se deberá instalar un letrero con una leyenda preventiva y una ilustración sencilla que comunique la misma idea, así como los datos de propietario. Así mismo, la Secretaría promoverá el cambio de colmenas rústicas a modernas.

La captura y destrucción de enjambres se hará exclusivamente por personal calificado, de conformidad con las normas oficiales y procedimientos que para tal efecto se establezcan.

ARTÍCULO 12. Cuando una persona agricultor, ganadero o dueño de bosque al cual se haya concedido el permiso para establecimiento de apiarios, tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho así como el nombre del producto que vaya a aplicar, a las apicultoras y apicultores que tengan apiarios dentro de un radio de tres kilómetros circundantes

al área de aplicación y que puedan verse afectados con la misma, dando aviso también a la Asociación apícola o asociación ganadera local respectiva cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha de aplicación, la que deberá asentar constancia en esto, cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida de uso de aspersiones liquidas para proteger a las abejas de envenenamiento.

ARTÍCULO 13. Las colmenas que se utilicen para la cría de las abejas reinas y núcleos, deberán ser sometidas a una supervisión periódica cada cuatro meses por los laboratorios de diagnóstico autorizados para la supervisión de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes, además de cumplir con las normas federales de sanidad y calidad genética.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN APÍCOLA.

ARTÍCULO 14. Corresponde a la Secretaría la inspección de los apiarios y sus productos, así como de los centros de acopio y beneficio. La inspección es obligatoria para los propietarios, poseedores y encargados de los mismos, previa notificación que de la misma realice dicha dependencia a la productora o productor con cuando menos cuarenta y ocho horas anticipación a la fecha en que la misma vaya a realizarse.

ARTÍCULO 15. La inspección a que se refiere el artículo anterior tendrá efecto en los siguientes lugares:

- I. En el lugar de los apiarios;
- II. En la movilización de las colmenas y sus productos, y
- III. En la bodega, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

ARTÍCULO 16. La Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de este Capítulo, quienes deberán realizar la inspección de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS DE POLINIZACIÓN.

ARTÍCULO 17. Todos los servicios de polinización se harán efectivos a través de un contrato de servicios, que celebraran las apicultoras y los apicultores con productores y productoras agrícolas, en el cual deberá de contener el costo, fecha de inicio y terminación en que se dará el servicio, el número de colmenas que participarán y las condiciones que convengan las partes.

ARTÍCULO 18. Las apicultoras y los apicultores de otras Entidades que deseen prestar servicios de polinización con productoras y productores agrícolas en el Estado, se sujetarán a lo dispuesto por el presente Acuerdo, la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable y la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 19. Cuando la prestación de servicio de polinización se efectúe en predios comprendidos dentro de una zona apícola con licencia de aprovechamiento, la apicultora o el apicultor titular podrán oponerse al servicio.

ARTÍCULO 20. La instalación de colmenas con el propósito de la prestación de servicios de polinización quedará exenta de la observancia de lo dispuesto en el artículo 9° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 21. Los paquetes tecnológicos deberán incluir la polinización de cultivos agrícolas.

CAPÍTULO VII DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS APICULTORAS Y LOS APICULTORES.

ARTÍCULO 22. Para el desarrollo y tecnificación de la actividad, las apicultoras y los apicultores promoverán con el apoyo de la Secretaría, su integración en Organismos o Asociaciones que les permita hacer frente a su problemática común.

ARTÍCULO 23. Los Organismos que constituyan las apicultoras y los apicultores, serán, órganos representativos de sus asociados para la defensa y protección de los intereses que implica la actividad apícola, ante las autoridades federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 24. Las Asociaciones emitirán su opinión sobre la instalación de apiarios conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 25. Las Asociaciones colaborarán con la Secretaría para el levantamiento y actualización del inventario de la flora Nectar-polinífera de la Entidad.

ARTÍCULO 26. Con el fin de preservar y de cuidar a las abejas, y de conformidad con el artículo 24 de este Acuerdo, la Asociación correspondiente de apicultoras y apicultores comunicarán a sus agremiados oportunamente las acciones que serán emprendidas por terceros y que puedan afectar sus intereses.

ARTÍCULO 27. Las apicultoras y los apicultores en lo individual o a través de las Asociaciones Ganaderas Locales Especializadas en Apicultura, Asociaciones Ganaderas Locales y Comité Estatal de Sistema Producto Apícola y en coordinación con la Secretaría deberán:

- I. Conservar y fomentar la actividad apícola;
- II. Promover campañas en los medios masivos de comunicación para el incremento del consumo de miel, el combate contra las plagas o enfermedades de las abejas y el mejoramiento técnico de la actividad;
- III. Participar con la Secretaría en la elaboración de las políticas y programas de protección y de fomento a la producción apícola en el Estado, y
- IV. Establecer relación con organismos ecologistas con el fin de preservar el ecosistema.

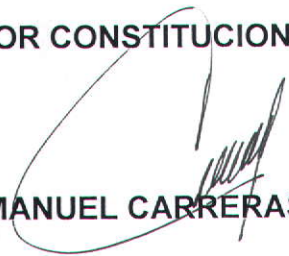
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo Administrativo, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones administrativas que contravengan el presente Acuerdo Administrativo.

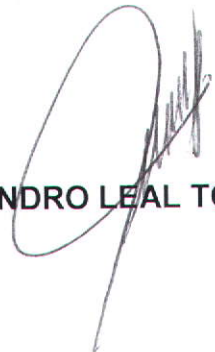
D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS**



ALEJANDRO MANUEL CAMBESES BALLINA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DE ORDEN PUBLICO E INTERÉS SOCIAL, OBSERVANCIA OBLIGATORIA, GENERAL Y PERMANENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA PROTECCIÓN, FOMENTO, SANIDAD, TECNIFICACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA APICULTURA, QUE CONTIENE 13 FOJAS ÚTILES.